

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Responsabilidad estatal. Municipalidades. Irresponsabilidad por actos de comunicación en plaza pública.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Brasil

**ORGANISMO:** Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, 7ª Cámara Civil

**FECHA:** 13-2-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, en <http://www.tjmg.gov.br/>

**TRADUCCIÓN:** Ricardo Antequera Parilli

**OTROS DATOS:** Apelación Civil 1.0271.05.036771-0/001

### **SUMARIO:**

*“Se demanda la responsabilidad solidaria del Municipio, en virtud del evento realizado en una plaza pública, exigiendo que se le declare responsable por el espectáculo realizado en el espacio público”.*

*“El hecho de que el evento se haya realizado en una plaza pública, no genera una responsabilidad para el Municipio por el pago del derecho de autor, y no califica a esa entidad como parte legítima en el litis consorcio pasivo”.*

[...]

*“En el caso, las obras que dieron lugar al presente cobro fueron exhibidas en una plaza pública, local sobre el cual el Municipio no detenta ningún poder de dirección o gerencia [...]. Menos aún puede hablarse de que la entidad municipal sea el empresario o el arrendatario del lugar”.*

[...]

*“... el simple hecho de que el evento se realice en una plaza pública no permite, por sí mismo, que se pretenda responsabilizar al Municipio por el pago del derecho de autor por la reproducción de obras musicales en ese lugar”.*

### **TEXTO COMPLETO:**

*Se trata de las apelaciones civiles interpuestas por GERSON PEREIRA y el MUNICIPIO DE FRUTAL, en los autos de la*

*Acción Ordinaria de Cobro de Derecho de Autor planteada por el ECAD – ESCRITORIO CENTRAL CÉNTRICA DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN -, pretendiendo la reforma de la sentencia proferida por el MM. Juez de la 2ª*

*Vara de la Comarca de Frutal, que juzgó procedente, en parte, la demanda inicial, con el fin de condenar a los demandados reos por el pago de R\$ 12.000,00 al autor, aumentados con los intereses moratorios del 1% al mes y corrección monetaria, a contar de la citación.*

*La sentencia se fundamentó en la prueba de la ocurrencia del evento mencionado en la demanda, así como en la inexistencia de la autorización por parte de sus autores para la ejecución de sus obras musicales.*

*Se basa en el hecho de que el primer demandado fue notificado acerca del cobro de la cuantía relativa a la ejecución de las obras musicales.*

*Se respaldó en la circunstancia de que la cuantía a ser pagada a título de derecho de autor, debe ser calculada con base en el área utilizada por el promotor del evento, precio de los ingresos y la estimación hecha por el propio órgano fiscalizador.*

*Afirmó el Magistrado que la ausencia de la firma del promotor del evento y de los testigos en el documento de f. 63/66, consiste en una mera irregularidad que no descarta la acción de cobro.*

*Descartó el docto juzgador la incidencia de la multa, por no existir mala fe por parte del promotor del evento y de la municipalidad.*

#### **I. CUESTIÓN PRELIMINAR. ILEGITIMIDAD PASIVA DEL MUNICIPIO.**

*En el escrito de defensa el Municipio arguyó la preliminar de ilegitimidad para figurar en el consorcio pasivo de la acción, tomando en cuenta que no fue ese ente político el responsable de la promoción del evento, ni autorizó su realización en edificios públicos.*

*Explica que el local de realización del evento es un bien de uso común del pueblo, no habiendo responsabilidad del Municipio en cobrar, en nombre del ECAD, recursos a título de derecho de autor a las personas que ocupan el espacio público para la realización de eventos.*

*Enfatiza que no puede ser considerado deudor solidario o cobrador solidario del ECAD, lo que evidencia su ilegitimidad pasiva.*

*Examinadas las actas del proceso, se constata que no hay en los autos elementos que justifiquen considerar al Municipio como parte legítima para figurar en el consorcio pasivo de la acción.*

*La legítimidad pasiva consiste en la titularidad del demandado para figurar en la relación jurídica encausada, siendo la persona indicada para soportar los efectos de la condena, si la acción es juzgada procedente.*

*Se persigue, con la presente acción, el recaudo de la cuantía relativa al pago del derecho de autor, en razón de un evento promovido por Gerson Pereira en una plaza pública, donde se ejecutaron obras musicales.*

*Se demanda la responsabilidad solidaria del Municipio, en virtud del evento realizado en una plaza pública, exigiendo que se le declare responsable por el espectáculo realizado en el espacio público.*

*El hecho de que el evento se haya realizado en una plaza pública, no genera una responsabilidad para el Municipio por el pago del derecho de autor, y no califica a esa entidad como parte legítima en el litis consorcio pasivo.*

*Se sabe que el artículo 110 de la Ley 9610/98, establece que:*

*Por la violación al derecho de autor en los espectáculos y audiciones públicas realizados en los lugares o establecimientos a que alude el Artículo 68, sus propietarios, directores, gerentes, empresarios y locatarios responden solidariamente con los organizadores de los espectáculos.*

*Por su parte, el artículo 68, §3º del mismo texto legal, preceptúa que:*

Se consideran lugares de frecuencia colectiva los teatros, cines, salones de bailes o conciertos, boîtes, bares, clubes o asociaciones de cualquier naturaleza, tiendas, establecimientos comerciales e industriales, estadios, circos, ferias, restaurantes, hoteles, alojamientos, clínicas, hospitales, órganos públicos de la administración directa o indirecta, estatales y fundaciones, medios de transporte de pasajeros terrestres, marítimos, fluviales o aéreos, o donde quiera que se representen, ejecuten o transmitan obras literarias, artísticas o científicas.

*En el caso, las obras que dieron lugar al presente cobro fueron exhibidas en una plaza pública, local sobre el cual el Municipio no detenta ningún poder de dirección o gerencia [...]. Menos aún puede hablarse de que la entidad municipal sea el empresario o el arrendatario del lugar.*

*Cabe distinguir aquí entre las tres especies de bienes públicos tratadas por nuestro ordenamiento jurídico: los bienes de uso común del pueblo, los de uso especial y los bienes dominicales.*

*Los primeros se destinan al uso de la colectividad, pudiendo ser usados por todo el pueblo, sin ninguna distinción e independientemente del consentimiento de la Administración Pública, mientras que los segundos son utilizados por la Administración para la realización de sus actividades, encontrándose afectados por determinada finalidad o servicio público. Y los terceros se caracterizan por ser objeto de propiedad del Estado, pudiendo ejercer ese ente sobre ellos los poderes propios del dominio.*

*En ese sentido, Celso Antônio Bandeira de Mello clasifica los bienes públicos en cuanto a su destinación: «En cuanto a la destinación, los bienes, como resulta del artículo 99 del nuevo Código Civil, se clasifican en:*

*a) De uso común: son los destinados al uso indistinto de todos, como el mar, las calles, las carreteras, las plazas, etc.;*

*b) De uso especial: son los afectados a un servicio o establecimiento público, como las reparticiones públicas, es decir, locales donde se realiza la actividad pública o donde está a disposición de los administrados un servicio público, como teatros, universidades, museos y otros abiertos a la visita pública;*

*c) Dominicales, -también llamados dominiales -, que son los propios del Estado como objeto de un derecho real, no aplicados ni al uso común, ni al uso especial, tales como los terrenos o tierras en general, sobre los cuales tiene señorío, a la manera de cualquier propietario o que, de igual manera, le corresponden como un derecho personal. El párrafo único del citado artículo pretendió decir que serán considerados dominicales los bienes de las personas de la Administración indirecta, que tienen la estructura de un derecho privado, salvo que la ley disponga lo contrario».*

*Como se ve, sólo en las dos últimas especies de bienes sería posible hablar de una eventual responsabilidad del Municipio por el evento allí realizado, por cuanto siendo esos bienes destinados al uso especial del Poder Público u objeto de su dominio, sería necesario que hubiese un permiso expreso de su parte para que la presentación se realizara.*

*Tratándose de una plaza pública, bien de uso común del pueblo, la realización de cualquier evento en el lugar no depende del permiso del Municipio, sino que solamente es necesario que le sea comunicado, a fin de tomar las providencias necesarias en cuanto al orden público en el lugar, ejerciendo el poder de policía que le corresponde.*

*Debe resaltarse, en el caso concreto, que el evento, denominado «8º Bailão del Vaquero», fue promovido exclusivamente por Gerson Pereira, sin participación del Municipio de Frutal, de manera que la responsabilidad que se pretende atribuir al ente público reside exclusivamente en el hecho de que la fiesta ocurrió en una plaza pública.*

*Data venia, el simple hecho de que el evento se realice en una plaza pública no permite, por sí mismo, que se pretenda responsabilizar al Municipio por el pago del derecho de autor por la reproducción de obras musicales en ese lugar.*

*Diverso sería el raciocinio si el Municipio participara en la promoción del evento, directa o indirectamente; pero ese no fue el fundamento argumentado por el ECAD para incluir al ente municipal en el consorcio pasivo de la acción. Ni siquiera hay un alegato de que el Municipio haya participado en la promoción del evento.*

*AL respeto, se confirma la orientación jurisprudencial de este TJMG:*

*«CONDICIONES DE LA ACCIÓN - ILEGITIMIDAD PASIVA - EXTINCIÓN DEL PROCESO. No siendo el requerido responsable por el evento público que se pretende impedir, no tiene legitimidad para figurar en el consorcio pasivo de la relación procesal. Extinción del proceso. Sentencia confirmada» (Apelación CIVIL 1.0000.00.198629-8/000, Quinta*

*Cámara Civil, Rel. Des. Amilar Campos de Oliveira, DJ 16.02.01).*

*«DERECHO DE AUTOR - ECAD - ILEGITIMIDAD PASIVA DEL MUNICIPIO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE EVENTOS - CONTRATACIÓN PRECEDIDA DE LICITACIÓN - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 8666/93. Se aplica a los contratos celebrados con el Poder Público los dispositivos de la Ley 8666/93, aunque no hayan sido expresamente pactados. Es del contratado la responsabilidad por el pago de los gravámenes comerciales derivados del objeto de la contratación, que no se transfieren a la Administración Pública. Inteligencia del artículo 71 de la Ley 8666/93» (Apelación Civil 1.0408.03.002165-8/001, Tercera Cámara Civil, Rel. Des. Kildare Carvalho, DJ 01.09.06).*

*Por lo tanto, en este caso concreto, el Municipio es parte ilegítima para figurar en el consorcio pasivo de la acción, por lo que debe ser excluido de la litis.*